

# REGLA

*de la Hermandad*

**DEL SANTISIMO,**

**PURA Y LIMPIA CONCEPCION**

*de Nuestra Señora*

**Y ANIMAS BENDITAS**

**DE LA REAL IGLESIA PARROQUIAL**

de **S**ta. **M**aria **M**agdalena

*de esta Ciudad de Sevilla.*



IMPRENTA MAYOR.  
1830.

5316

# SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Por quanto con fecha de 17 de Agosto de 1796, se presentó al nuestro Consejo el pedimento que dice asi. = M. P. S. Ventura José Lopez, en nombre y en virtud de poder especial que presento de D. José de Medina y Rivas, como Hermano y Mayordomo de la Cofradía y Hermandad del Santísimo Sacramento, y Animas Benditas de la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de la Ciudad de Sevilla, ante V. A. digo: Que la referida Hermandad mi parte para el servicio de Dios nuestro Señor y su sagrado culto, tiene formadas sus Reglas y Constituciones que la dirigen y gobiernan, y á fin de que pueda recaer la superior aprobacion de ellas: Suplico á V. A. se sirva mandar librar su Real Provision, para que la Real Audiencia de la espresada Ciudad de Sevilla, con presencia de dichas Constituciones, y adicionando ó reformando sus capítulos ó cualquiera de ellos, caso de que lo contemplase mas util y conveniente, y oyendo á la Hermandad si lo juzgase necesario, infor-

me sobre todo lo que se le ofrezca, á fin de que en su vista recaiga la superior aprobacion de V. A. en que recibirá merced con justicia &c. = Ventura José Lopez. = Dado cuenta al nuestro Consejo del citado pedimento, mandó en decreto del propio dia 17 de Agosto, se librára despacho, como se hizo en 22 del mismo, para que la Real Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, con presencia de las Constituciones que se referian, y del Real decreto espedido en el año de 1783 sobre arreglo de Cofradías en todo el Reino, y oyendo instructivamente al Ayuntamiento, Diputados y Síndico del Comun de dicha Ciudad de Sevilla, á la parte de la Hermandad del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, y Animas del Purgatorio, sita en la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de la misma, y sobre todo al Fiscal de nuestra Real Persona, informára con remision de las espresadas Constituciones, lo que se le ofreciese y pareciese, á fin de proceder á la aprobacion de ellas con el conocimiento é instruccion que corresponde. En cumplimiento de esta providencia se presentaron al Real Acuerdo de dicho Tribunal, por parte de la nominada Hermandad, las nuevas Constituciones que habia formado para su mejor régimen, direccion, y gobierno en lo sucesivo; y evacuada la audiencia instructiva, que previno el nuestro Consejo, remitió copia autorizada de ellas con su informe de 16 de Diciembre del año próximo pasado, manifestando al mismo tiempo que con las reformas, adiciones, y enmiendas que convenia hacer en ellas, podria el nuestro Consejo aprobar las citadas Constituciones. Visto todo en él, y lo que espuso el nues-

tro Fiscal por auto de 23 del corriente, tuvo á bien de aprobarlas en la forma ordinaria, y en los términos que se proponia á dicha Real Audiencia; las cuales arregladas conforme al parecer del nuestro Consejo, son del tenor siguiente.

## CAPITULO I.

### INVOCACION.

**L**a Hermandad titulada del Santísimo Sacramento, Pura y Limpia Concepcion de Ntra. Señora y Animas Benditas, sita en la Parroquial de Sta. Maria Magdalena de esta Ciudad de Sevilla, deseando continuar con la gracia de Dios los Santos egercicios de que hasta ahora se ha ocupado, dando cultos al Augusto y venerable Sacramento del Altar, á la Inmaculada y siempre Virgen Maria, y haciendo bien por las Almas del Purgatorio, y conociendo que ninguna legislacion positiva deja de tener necesidad de variarse ó reformarse de tiempo en tiempo, segun lo exige la variacion de las circunstancias, sin que por eso se arguya imperfeccion en los antiguos estatutos; ha inspeccionado las reglas aprobadas por la Jurisdiccion Eclesiástica con que se ha venido gobernando desde el año de 1575, y advirtiendo la necesidad de formar nuevas Constituciones, para obtener de ellas la correspondiente aprobacion, quedando como quedan derogadas las antiguas, procede á hacerlo en la forma siguiente.

## CAPITULO II.

*FUERO.*


---

Esta Hermandad que es de Legos, y cuyos Oficiales y Diputados, siempre serán seculares, estará sujeta á la Real Jurisdiccion.

## CAPITULO III.

*GOBIERNO.*


---

Para el gobierno de la Hermandad habrá ocho Oficiales y lo serán tres Directores, un Mayordomo, un Celador, un Prioste, y dos Secretarios, y ademas doce Diputados de Gobierno y Hacienda, dos de los cuales tendrán tambien el cargo de Diputados de Animas.

## CAPITULO IV.

*DEPENDIENTES.*


---

Para el servicio de la Hermandad habrá un Contador, un Cobrador y un Muñidor, ninguno de los cuales podrá ser Cofrade, ni tendrá derecho á continuar en su encargo por mas tiempo, que el que

quiera conservarlo en él la Junta de Gobierno y Hacienda, que es la que los ha de nombrar. 7

## CAPITULO V.

### *DIRECTORES.*

---

Los tres Directores con distincion de primero; segundo, tercero, segun la antigüedad que cada uno tenga en la Hermandad, presidirán en todos los actos, y sin concurrencia de uno por lo menos, no se podrá celebrar Cabildo, Junta ó Clavería alguna.

## CAPITULO VI.

### *MAYORDOMO.*

---

El Mayordomo tendrá á su cargo la preparacion de las funciones, y la administracion de todos los bienes, con sujecion á las reglas que se le prescriban por la Junta de Gobierno y Hacienda, pero las cobranzas se harán por la Clavería, con recibos intervenidos por la Contaduría, y firmado por los Claveros, que lo serán el Director primero, y en sus ausencias, ó enfermedades, el segundo ó tercero, el Mayordomo y uno de los Diputados, el que señalare la Junta de Gobierno y Hacienda.

## CAPITULO VII.

*CELADOR.*

El Celador cuidará de la exacta observancia de las Constituciones y acuerdos, y propondrá cuanto conceptúe oportuno; encargará las demandas, llevando asientos de los que las pidan, ó se escusan; en las Procesiones atenderá á que no falte el buen órden, para lo que no llevará en ellas lugar fijo, y ayudará al Mayordomo y Prioste en la distribucion de cera de mano, y sin su asistencia no se podrá celebrar Cabildo, Junta ni Clavería alguna; pero á falta del propietario se habilitará un sustituto para aquel acto, por el que lo presida.

## CAPITULO VIII.

*PRIOSTE.*

El Oficio de Prioste tendrá á su cargo la custodia y responsabilidad de todas las alajas y cera de la Hermandad, que recibirá por exacto inventario, y custodiará bajo sus llaves con cuantas seguridades regulares apetezca, dentro de la casa de la Hermandad, recogiendo recibo de todo cuanto entregue para los usos necesarios, y anotando en el inventario lo que se aumente, disminuya, ó varíe; de cuyo inventario habrá tres copias, firmadas todas por el

9  
Director, Presidente, el Prioste y un Secretario; la una existirá en el Arca de tres llaves, donde se custodian los caudales, otra en el Archivo, y otra en poder del Prioste, y en todas anualmente, despues de hechas las elecciones, se anotará si ha habido ó no variedad en el año precedente, firmándose tales notas por las referidas personas, y cuando sea necesario se renoverá el inventario; pero siempre se conservarán los antiguos, con los cuales se irán enlajando los nuevos con el correspondiente aseo y resguardo, para que no se maltraten.

## CAPITULO IX.

### SECRETARIOS.



Los Secretarios con distincion de primero y segundo tendrán á su cargo la custodia del Archivo, en que se conservan todos los libros y papeles de la Hermandad: tambien escribirán las citaciones, y cuanto se actúe en Cabildos, Juntas ó Claverías, para cuyos actos será necesaria la asistencia de uno, ó que se nombre un sustituto por el Presidente, quedando á la prudencia de los mismos Secretarios la distribucion del trabajo, para que no todo recaiga sobre el primero, ni tampoco este descargue demasiado sobre el segundo; y en aquellas cosas que tengan cómoda division, como son las cédulas de convites, podrán escribirse la mitad por uno, y la otra mitad por otro.

## CAPITULO X.

*DIPUTADOS.*

Los doce Diputados llamados de Gobierno y Hacienda serán unos representantes de toda la Hermandad; pues siendo esta tan numerosa, sería muy difícil tratar con acierto los negocios en Cabildos generales, y por lo tanto en el de elecciones se nombrarán los mencionados doce Diputados, á quienes se citará para cuanto ocurra digno de especial resolución, sea de la clase que fuere.

## CAPITULO XI.

*DIPUTADOS DE ANIMAS.*

Los Diputados de Animas tendrán á su cargo la recolección de todas las limosnas eventuales, y de las que se recojan en los cepillos y demandas dentro y fuera de la Iglesia, llevando cuenta y razón de tales ingresos, y de los fondos que en su poder ponga el Mayordomo para el cumplimiento de las Misas que la Hermandad tiene á su cargo, reservando el mayor número para los días de fiesta; proporcionando siempre el mejor acomodo del Pueblo que concurre á la Parroquia, y atendiendo á todo lo demas respectivo á sufragios de las Animas Benditas del Purgatorio, á escepcion de la Misa y

Procesion de los Lunes, que se continuarán pagando por Mayordomía, y anualmente en la Junta de Hacienda ó Clavería inmediata precedente á las elecciones, presentarán los Diputados de Animas su cuenta de cargo y data, revisada por el Contador, ó formada por este, y reconocida por el Celador, y entonces se acordará lo que corresponda sobre su aprobacion.

## CAPITULO XII.

### CONTADOR.

---

Al oficio de Contador corresponde formar todos los recibos, tomar razon de ellos, y de las cartas de pago que se dieren por Clavería, estender estas, asistir á ellas, dar por escrito ó de palabra, segun se le pida, todas las instrucciones relativas á las fincas ó números de la Hermandad, y su administracion, formará cuentas particulares de cada una de las dotaciones y Patronatos, tendrá obligacion de anotar en el libro protocolo, todo cuanto convenga para mayor claridad, y llevará por su trabajo aquello en que se convenga por la Junta.

## CAPITULO XIII.

COBRADOR.



El Cobrador recogerá todos los recibos ó cartas de pago que se le entreguen en la forma debida por el Mayordomo, y bajo la direccion de este efectuará las cobranzas, dejando en poder del mismo Mayordomo una nómina firmada, en que se expresarán todos los recibos ó cartas de pago que lleva, formando así su cargo, de que se descargará, entregando en Clavería el dinero, ó recado legitimo de su inversion, ó devolviendo los recibos ó cartas de pago que no haya cobrado; y por su trabajo se le dará aquello que se convenga con la Junta, la que cuidará de que anualmente afiance competente-mente.

## CAPITULO XIV.

MUÑIDOR.



El Muñidor usará en todas las funciones de la Hermandad el traje acostumbrado, ó el que se le señale, y hará cuanto se le mande por las personas que tienen á su cargo el gobierno de la Hermandad, y sea correspondiente á esta, y llevará por su trabajo aquello que se convenga con la Junta.

## CAPITULO XV.

*CITACIONES.*


---

El lugar de todos los Cabildos, Juntas y Claverías, será la casa de la Hermandad: las citaciones se harán desde el dia antes por cédulas que se entregarán á los citados, y no encontrándose en sus casas se dejarán en ellas, estándose á la testificacion del que reparta las citas.

## CAPITULO XVI.

*ELECCIONES.*


---

En la mañana del Domingo primero despues de Resurreccion se celebrará escrutinio para nuevas elecciones, al que serán convocados los Directores, Mayordomo, Celador, Prioste y Secretarios; cuya Junta no podrá efectuarse sin que concurren por lo menos cinco, y alli á pluralidad de votos públicos, si todos conviniesen en ello, ó secretos si alguno lo pidiere, se señalarán las personas que parezcan mas oportunas para todos los ocho espresados empleos, procurando que queden algunos de los que los han servido, por el bien que resulta de los conocimientos que tienen adquiridos. Para la tarde del mismo dia se convocará á Cabil-

do general, que deberá constar por lo menos de trece individuos, y separándose á otra pieza los Diputados de Gobierno y Hacienda, ó los que de ellos concurren, como no sean menos de siete, en cuyo caso se completará este número por los Cofrades concurrentes, y se les manifestará por uno de los Secretarios, el resultado del escrutinio hecho por la mañana, y votarán en público ó secreto segun va dicho, sobre conformarse ó no; si acordaren la conformidad, quedará hecha la eleccion, y se notoriará á la Hermandad; pero si no, señalarán en la propia forma para aquel oficio en que disientan, la persona que mejor les parezca; y los dos propuestos se manifestarán al cuerpo de la Hermandad, cuyos individuos votarán por uno ó por otro, y quedará electo el que tenga mayor número de votos; y seguidamente la nominacion de los doce Diputados de Gobierno y Hacienda se hará á pluralidad de votos por todos los concurrentes al Cabildo general.

## CAPITULO XVII.

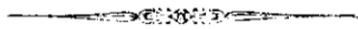
### RECIBIMIENTOS.

Cuando alguna persona, sea del estado y sexo que fuere, pretendiere recibirse por Cofrade, si los Directores, Mayordomo, Celador, Prioste y Secretarios convinieren en su admision, jurará defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora; prometerá guardar los estatutos y acuer-

dos de la Hermandad, y quedará admitido; firmando el asiento de su entrada, juntamente con uno de los Directores, el Celador, y uno de los Secretarios; pero si entre los ocho Oficiales no hubiere conformidad, y el Pretendiente insiste en su admision, se tratará el punto en Junta de Gobierno, y se ejecutará lo que se acordare por la mayor parte de los concurrentes, sin que el que quede excluido pueda poner demanda ni pleito alguno contra la Hermandad, ni se le admita en ningun juzgado, ni tampoco se ha de escribir cosa alguna sobre ello, pues no se ha de conservar por eserito memoria de tal ocurrencia; para que si en otro tiempo repitiere la solicitud, se proceda con entera libertad como si nadá hubiera acontecido; porque era muy posible que de un tiempo á otro pierda el pretendiente aquello que le sirvió de justo obstáculo.

## CAPITULO XVIII.

### CONTRIBUCIONES.



Aunque la ereccion, fomento, y conservacion de esta Hermandad ha pendido, pende y penderá siempre del fervor de sus Cofrades, es necesario prefiar algunas limosnas ademas de las eventuales que se recojan dentro y fuera de la Iglesia en las demandas y cepillos: tales serán en los actos de la admision, y de la averiguacion anual: esta consistirá en seis reales de vellon en el Jueves ó Vier-

nes Santo, y por aquella dará cada uno cien reales de vellón para la Hermandad, y ocho reales para el Muñidor; cuyas limosnas y todas las demas de consideracion se asentarán á continuacion de la entrada de cada Cofrade, pero si el recibido fuere heredero primogénito de Hermano, ó estuviese en lugar de tal, por desestimiento de los que debieran preferírsele, no será obligado á dar al tiempo de su entrada mas que la gratificacion al Muñidor, y dos libras de cera para la Hermandad, y los Directores averiguarán con ciento y veinte reales cada uno: mitad por la averiguacion; y la otra mitad para un Sermon de Cuaresma.

## CAPITULO XIX.

### OBLIGACIONES.

---

Todos los Cofrades deberán manifestar en su porte la edificacion y buen ejemplo que conviene á personas que hacen profesion de dedicarse particularmente á obsequiar al Santísimo Sacramento del Altar, á la Inmaculada Virgen Maria, y hacer bien por las Animas Benditas del Purgatorio, por lo cual tendrán especialísimo cuidado de singularizarse en el ejercicio de las virtudes, de la humanidad, castidad, y caridad, y ademas aceptarán cualesquier cargo ó comision que se les confiera por la Hermandad, como no les asista legítima escusa, que deberán acreditar estrajudicialmente, á fin de que se les admitan sus desestimientos, á no ser que sean reelec-

tos, pues entonces sobre la fe de sus palabras se les creará para relevarlos del cargo que acaban de servir. Asimismo serán obligados á asistir á los actos de Hermandad, para que se les cite, y á pedir las demandas que se les encarguen, como no esceda de un dia en cada año, y si se escusaren, darán la limosna de una libra de cera. Cuando devuelvan las demandas, firmarán en un libro que habrá destinado á este objeto, la cantidad que entregan; y finalmente asistirán á los Funerales de los Hermanos, para que se le convide rezando una estacion mayor por sufragio del alma del difunto.

## CAPITULO XX.

### FUNERALES.

Quando fallezca algun Cofrade y se avise á cualesquiera de los Directores, Mayordomo, Celador ó Prioste, estando corriente el difunto en las averiguaciones y demandas anuales, para lo que le servirá de abono todo cuanto á continuacion del asiento de su entrada resulte haber dado, ó pagando en el mismo acto lo que adeude, mandará la Hermandad á su Muñidor que lleve á la casa ó lugar en que se haya de depositar el Cadaver, el tren de los difuntos; tambien se llevarán cuatro velas que se colocarán al rededor del cuerpo, y dos que se pondrán en el Altarito, y el Paño con que se cubra el ataud, y en la Iglesia

se le pondrán doce cirios y cuatro velas, y ademas se enviarán seis acompañados, pagando la Hermandad todo lo que se deba dar segun las asignaciones ordinarias que rijan en cada tiempo, y hará decir seis Misas por su alma, dando por limosna de ellas lo que se acostumbre para que se digan efectivamente: si el difunto hubiere sido Director o Mayordomo, ó por tres años Celador ó Prioste, se le duplicará la espresada asistencia, dándole doce Misas, doce acompañados, veinte y cuatro cirios en la Iglesia, otros cuatro para que con las cuatro velas ardan en su casa al rededor del cuerpo, y cuatro velas para el Altarito: lo mismo se dará al que muera siendo actualmente Celador, Prioste ó Secretario, y si fuese en la actualidad Director ó Mayordomo, se pondrán en el Altarito seis velas. Los cadáveres de aquellos á quienes corresponda asistencia doble, podrán enterrarse en el panteon que la Hermandad tiene dentro de su Capilla, y los demas en la bóveda de la misma Hermandad, que es la que está delante de la Capilla de Sta. Ana. Las mugeres legítimas de Cofrades ó sus viudas, si hubieren continuado averiguando, gozarán iguales asistencias que sus maridos ademas de las que les correspondan por sus propias personas, si fuesen Hermanas. A los Funerales de ascendientes descendientes ó colaterales de Hermanos que viven á espensas de estos, se les asistirá con el tren sencillo de difuntos sin cera, paño, doce cirios, cuatro velas en la Iglesia y bóveda. A los criados comensales de Hermano se les asistirá con el paño, bóveda y seis cirios para la Iglesia; y cuando no vaya el paño

de la Hermandad, tampoco irán las cuatro velas del cuerpo. Si algun particular bien hechor, que por alguna ocurrencia no hubiere efectuado su recibimiento, quisiese que la Hermandad le asista en su Funeral podrá esta hacerlo, franqueándole bóveda, paño, cirios, velas y tren segun el prudente arbitrio de los Oficiales, sin que para nada de lo espresado en este capítulo se pague por la casa del difunto cosa alguna en las Iglesias, ni al Muñidor, ni á otras personas por candeleros, hacheros, portes, ni por otra cualesquier causa, pues todo lo ha de costear la Hermandad; pero á esta por via de indemnizacion se le dará una limosna que no baje de cincuenta reales vellon por cada asistencia, con el tren á los Funerales de ascendientes, descendientes ó colaterales de quienes se ha hablado.

## CAPITULO XXI.

### *FUNCIONES.*

Siendo, como va significado, el objeto de esta Hermandad el dar culto al Santísimo Sacramento del Altar, y hacer bien por las Animas benditas del Purgatorio, celebrará anualmente por sí, y en cumplimiento de varias dotaciones, mientras no haya justo motivo de variar las funciones siguientes. En el Domingo tercero de cada mes, la fiesta llamada mensual al Santísimo Sacramento; pero en el mes en

que caiga la festividad, que dicen del Corpus, se hará en su Dominica infraoctava la funcion mensal añadiéndole á la solemnidad ordinaria, el que la Procecion salga por las calles que se elijan de la Parroquia, las que estarán adornadas con la decencia que sea posible. Desde el dia ocho al quince de Diciembre se celebrará la octava de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, que concluirá con Procecion, en cuya octava se cumplirá por aquel mes con la fiesta mensal. Lo mismo se verificará en el mes en que caiga la Semana Santa, en la cual la Hermandad en los días de Jueves y Viernes Santo costeará la cera del Monumento y la de las Proceciones á que asistirá: pero si el Clero faltare á la buena armonía que al presente observa con la Hermandad, no deberá estrañar que esta falte á lo expresado, minorando las ocasiones de que se le falte á la debida atencion; y aunque seria regular, atendida la práctica de este Arzobispado que la llave del Depósito del Monumento se le pusiera al Director mas antiguo, podrá seguir lo que en la actualidad se usa que es ponérsela al Beneficiado celebrante, y este trasladarla á una de las Imágenes de la Iglesia, si no quisiere conservarla en sí mismo. En la mañana del segundo dia de Pascua de Resurreccion, se hará la Procecion de la Comunión que se lleva á los impedidos. En los dias de la Ascencion del Señor y primero de Pascua de Espítitu Santo hará la Hermandad las Funciones como acostumbra, y lo mismo en la festividad de la Encarnacion de nuestro Señor Jesucristo. Los lunes de cada semana se dirá una Misa

cantada por las almas del Purgatorio, con responso y Procesion por las Naves de la Iglesia. En el lunes próximo siguiente á la mensal de Noviembre se harán unas Honras generales por todos los Cofrades difuntos con Procesion al rededor de la Iglesia, si no se acordare hacer otra clase de sufragios en lugar de las Honras.

## CAPITULO XXII.

### CLAVERIAS.



En todos los meses se celebrará Claveria para la que serán citados los ocho Oficiales, el Diputado de Gobierno y Hacienda que sea Clavero, y otro de los mismos Diputados, entre quienes se observará turno. En estas Claverías concurrirá tambien el Contador y Cobrador, y leído el cargo y la data de aquel mes, se aprobará ó resolverá lo que parezca justo, y el dinero sobrante que hubiere, se pondrá en el arca, que se abrirá por los tres Claveros, cada uno de los cuales cerrará, y se llevará su respectiva llave, dejando sentado, y firmado en un libro, que existirá dentro de la misma arca la partida que entra en ella; lo mismo se hará cuando sea menester sacar dinero.

## CAPITULO XXIII.

## JUNTAS.

---

La Junta nombrada de Gobierno y Hacienda para la que deberán ser convocados los ocho Oficiales, y los doce Diputados, no podrá celebrarse sin concurrencia lo menos de siete personas, entre quienes haya dos de los Diputados, y sin acuerdo de tales Juntas no se podrá hacer gasto que exceda de mil reales de vellon, y en ellas se tratará y resolverá todo cuanto ocurra; y sus acuerdos, serán de igual eficacia, que los de los cabildos generales. Y para que estas Constituciones tengan su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por el nuestro Consejo en su citado auto de veinte y tres del corriente expedir esta nuestra carta. Por la cual, y sin perjuicio de las regalías de N. R. P. ni de derecho de tercero interesado, aprobamos en la forma ordinaria las Constituciones que quedan insertas, formadas y arregladas para el mejor régimen, direccion y gobierno en lo sucesivo de la citada Hermandad del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora y Animas del Purgatorio, sita en la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de la Ciudad de Sevilla; y en su consecuencia mandamos á los individuos que ahora son, y en adelante fueren de ella, las observen, guarden y cumplan segun y como se previene en cada uno de sus capítulos, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que

asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho. =El Marques de Roda.=D. Juan de Morales.=El Conde de Isla.=D. José Eustaquio Moreno.=D. Andres Ysunza.=Yo D. Bartolomé Muñoz, secretario del Rey N. S. y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo =Registrada=D. José Alegre.=Derechos veinte y cinco rs. vn.=Tiene un Sello.=Teniente de Canciller Mayor=D. José Alegre.=Secretario Muñoz.=V. A. aprueba las Constituciones formadas para el régimen, direccion y gobierno de la Hermandad del Santísimo Sacramento, Concepcion de nuestra Señora, y Animas del Purgatorio, sita en la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de la Ciudad de Sevilla.=Gobierno segunda.=Corregida.=Derechos setenta y cinco reales y medio vellon.

D. Felix de Bormas, Escribano de Cámara, y del Acuerdo de la Audiencia del Rey N. Sr. de esta Ciudad de Sevilla y su Reinado.

Certifico que en el Acuerdo ordinario celebrado por los Sres. Regente y Oidores de dicha Real Audiencia en el día 20 de Setiembre del año próximo pasado, dí cuenta de una Real provision del Consejo, espedida á instancia de la Hermandad del Santísimo de la Iglesia Parroquial de Sta. María Magdalena de esta propia Ciudad por quien fue presentada, por la que se aprueban sin perjuicio de las regalías de S. M. y de tercero interesado, las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de la enunciada Hermandad del Santísimo, mandando se guarden sus capitulos segun y como en ellos se

contiene, la cual fue obedecida por los referidos Sres. mandada guardar y cumplir, y que quedando copia de ella entre los papeles del archivo del Acuerdo, la original se entregase á la parte de la propia Hermandad con certificacion de esta providencia; y para que asi conste donde convenga firmo la presente en Sevilla á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. = D. Felix de Bormas.

Se imprimió esta Regla siendo Oficiales de Mesa los Señores

*DIRECTORES.*

D. Joaquin Francisco de la Rosa.

D. José María Illanes.

D. Alfonso Carrero.

*MAYORDOMO.*

D. José Jurado y Solis.

*CELADOR.*

D. Tomas Lopez de Haro.

*PRIOSTE.*

D. Domingo Cabezon.

*SECRETARIOS.*

D. Manuel María Fernandez, 1º

D. Francisco José Rabet, 2º

*DIPUTADOS DE HACIENDA Y GOBIERNO.*

D. Francisco Javier Araos.

D. Jacobo Maldonado.